

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO RECURSO DE APELACION - AUTO

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.

CLASE:	INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00105-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN RENDÓN ARIAS
APODERADO:	JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ
DEMANDADA:	GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
INCIDENTANTE:	HENRY LÓPEZ PINZÓN
ESCRITO:	REPAROS ADICIONALES RECURSO DE APELACION contra auto del 19 de enero de 2022 mediante el cual se negó el LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-133051.
SE FIJA:	HOY DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 7:30 A.M.
TRASLADO:	TRES DÍAS: 03, 04 Y 07 FEBRERO DE 2022
DÍAS INHÁBILES:	05 Y 06 DE FEBRERO DE 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 24 de Enero del 2022

HORA: 2:39:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** , con el radicado; 202000105, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
APELACIONAUTOEJECUTIVO202000105.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220124143905-RJC-1779

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Honorable
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Manizales

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-00105
EJECUTANTE:	JOSÉ IVAN RENDÓN ARIAS
EJECUTADO:	GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
OPOSITOR:	HENRY LÓPEZ PINZÓN

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, reasumiendo el poder debidamente otorgado por el OPOSITOR HENRY LÓPEZ PINZÓN a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 de C.G.P, me permito agregar nuevos argumentos a la impugnación que sobre la negación de la oposición se llevó a cabo por el Juez Sexto Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

El juez de instancia desestimó la oposición, aduciendo *grosso modo*,

- Que el señor Henry López vive hace un buen tiempo en el exterior.
- Que si bien, colaboró para la restauración del techo de la casa no hay más actos probados que denoten su intención de tenerlo como suyo.
- Que no hay un solo acto de los establecidos en el art. 981 del C.C.
- Que quien produce la finca es el señor IVAN QUINTERO BETANCUR a quien se le permite explotarlos para su sustento.
- No tener contacto con el inmueble por su residencia en EEUU.
- Que el pago de servicios públicos o impuesto predial, los puede realizar cualquier tenedor.
- Que el opositor no ha realizado ningún acto para mejorar la finca.
- Que a pesar de haberse presentado una demanda de pertenencia con antelación a la fecha del secuestro no es un acto tendiente a la demostración del dominio de bien.

- Que no probó el pago del impuesto predial.

Frente a tal postura debe tenerse presente que el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.

Se tiene que en efecto, para el día de la diligencia de secuestro del 29 de julio de 2021, el bien era ostentado con ánimo de señor y dueño por el señor HENRY LÓPEZ PINZÓN, quien como se probó en el trámite del incidente, ha efectuado actos de señorío sobre el mismo, reconocidos por cada uno de los testigos presentes en la diligencia con claros actos de dominio y disposición sobre el bien, el primer acto demostrado de disposición con ánimo de señor y dueño, es acordar con el señor IVAN QUINTERO, que sea el, quien cuide el inmueble, lo cultive, lo habite con su esposa e hijos y arriende parte de la casa de habitación y que el producto de la explotación de los sembradíos y el arrendamiento se use por IVAN QUIENITEO para su propio provecho como contraprestación al cuidado del bien; y para el pago de las facturas públicas. Acordaron también como un acto dispositivo del señor HENRY LOPEZ, que lo que tiene que ver con la conservación de la vivienda, como la reparación de techos, instalación y reforzamiento de vigas y de la misma finca en general, es el opositor quien envía el dinero, lo cual fue reconocido tanto por el señor Iván Quintero, cuidador del predio como por las señoras VIRGELINA CASTRO GIRSALES y LINA LOPEZ CASTRO y el propio opositor.

De otra parte, fue Henry López, en otro acto de disposición como propietario del bien, quien delegó al señor MARIO LÓPEZ ZULUAGA, mientras estuvo con vida y a las señoras MARIA VIRGELINA CASTRO GRISALES y LINA LOPEZ CASTRO, madrastra y hermana; respectivamente, la supervisión, visita y cuidado de manera

permanente del bien y quienes; y bajo la misma directriz de Henry, han atendido los requerimientos efectuados por el señor IVAN QUINTERO, cuidador del inmueble para el mantenimiento de la propiedad.

Así mismo, se pudo evidenciar que los servicios públicos de luz y agua con que cuenta la propiedad, son sufragados con el producto de los rendimientos del mismo inmueble, pago que efectúa el señor IVAN QUINTERO por un acto dispositivo del señor Henry López como propietario del bien.

En efecto, ninguno de los convocados reconoció persona diferente al opositor como dueño del bien, todos fueron contestes en referir que no conocen a la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES y es mi mandante quien ha tenido contacto con la cosa a través de quien fuera su padre y de las señoras VIRGELINA CASTRO y LINA LÓPEZ CASTRO, es decir que ha ejercido como dueño por otra persona que la ha tenido en su lugar.

Dicho convencimiento lo tiene desde que efectuó la compra de la posesión del inmueble a su señor padre MARIO LÓPEZ ZULUAGA, en el año 2010, data desde la cual ha poseído el bien de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, con el propósito de que una vez fije nuevamente su residencia en Colombia el inmueble es el lugar donde quiere habitar.

Tanto así, que haciendo uso del derecho de acción promovió proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES, el cual cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal Local, radicado con fecha anterior a la diligencia de secuestro comisionada por este despacho; el que si bien no ha concluido, a la fecha han transcurrido más de 5 meses desde la fijación de la valla en el predio, sin reclamación judicial o administrativa perturbatoria contra el acá opositor.

Demostrada la posesión en cabeza de mi mandante es menester indicar que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, para el caso en debate es importante destacar que la titular inscrita del bien y demandada en el proceso ejecutivo guardó total silencio en el traslado del incidente, encontrándose debidamente trabada la litis y notificada de manera personal del presente proceso; así mismo, se tiene que ni el acreedor ni la demandada comparecieron a la diligencia, momento procesal oportuno con que contaba la ejecutada para defender su presunto derecho sobre el bien, pese a ello el Juez de instancia, dejó de valorar el comportamiento asumido por ésta e imponer las sanciones procesales por su inasistencia al interrogatorio de parte, contempladas en el artículo 205 del C.G.P.

De manera que atendiendo el espíritu del precepto contemplado en el artículo 762 del C.C, el que establece **“que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, SEA QUE EL DUEÑO O EL QUE SE DA POR TAL, tenga la cosa por sí mismo, O POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN LUGAR Y A NOMBRE DE ÉL”** subrayas y mayúscula fuera de texto, quedó demostrado que mi mandante es el poseedor del bien al momento del efectuarse la diligencia de secuestro, pese a ello el Juez de instancia, estimó que ante la falta de presencia física de mi mandante en el inmueble, es condición para desconocer el derecho que tiene sobre la propiedad, desconociendo el precepto contemplado en el artículo 786 del c.c, en el entendido de que el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio.

Por lo anterior, es claro que el bien lo ha poseído mi mandante bajo la segunda ficción contemplada en el artículo 762 del C.C..

2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso

ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. El opositor no es demandante o demandada en el proceso ejecutivo.

3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.

Como se dijo en precedencia los hechos constitutivos de la posesión se encuentran probados, por aspectos demostrados como que Henry realizó mejoras en el inmueble, techos, reforzamiento de vigas, cercado del predio, autorización al casero IVAN QUINTERO para que habite el bien, arriende parte del mismo; se paguen los servicios de agua y luz y el pago del impuesto predial.

Nótese como ninguno de los testigos o el opositor, refirió conocer a la señora MORALES TABARES, ni haber existido ninguna reclamación administrativa o judicial que diera cuenta de que mi prohijado estuviese perturbando con su posesión la propiedad de la demanda señora MORALES TABARES, persona quien a pesar de estar citada a la audiencia no compareció, debiéndosele aplicar las sanciones o indicios en dicho comportamiento, pues este era el momento para reputarse como dueña y desconocer la condición de poseedor de mi prohijado.

De manera que el opositor para el momento de la diligencia de secuestro ostentaban el *ius utendi*, consistente en la facultad que les asistía para servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir y su voluntad era que IVAN QUINTERO, cuide el bien, lo mantenga y habite; y que como contraprestación del cuidado de la cosa vendiera el producto de los sembradíos; el *ius fruendi* o *fructus*, como la posibilidad de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar que se traducen en actos de disposición, lo que en efecto ha acontecido por espacio de más de doce años.

Todos los testigos dieron cuenta de que en efecto el opositor ostenta tales calidades.

- En cuanto al último requisito que se presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material, honorable Magistrado, aquí tenemos que dentro del plenario existe suficiente acervo probatorio demostrativo de la posesión como el contrato de compraventa de la posesión que efectuó mi mandante a su señor padre MARIO LÓPEZ ZULUAGA, los pagos de los servicios de luz, agua y predial, prueba trasladada, del expediente virtual del juzgado Sexto Civil Municipal entre otras, las cuales no fueron tachadas, controvertidas o desconocidas por el acreedor de este proceso y mucho menos por la señora GLORIA PIEDAD MORALES TABARES.

Todas estas pruebas ingresaron al trámite incidental sin reparo alguno de la parte contraria y se demostró que el opositor ostentaba para la fecha de la diligencia contacto con la cosa, lo cual hacía y hace a través del señor IVAN QUINTERO y en compañía de las señoras MARIA VIRGELINA CASTRO GRISALES Y LINA CASTRO LOPEZ, quienes atienden los requerimientos del señor IVAN QUINTERO, en su calidad de casero, siempre a nombre de Henry López Pinzón. Frente a las necesidades del inmueble, Con lo que se materializan los hechos positivos contentivos en el artículo 981 del CC, los que en efecto ejecuta el señor Quintero por cuenta de mi prohijado.

Señor Magistrado, el bien no se encuentra acéfalo, abandonado, tampoco enmontado o desmejorado como lo asevera el juez de instancia, el hecho de que el opositor no viva en él, esto no es óbice para desconocer su condición de poseedor, es decir no se desnaturaliza su ánimo de dueño; aceptar dicho argumento es desconoce el contenido del art 762 del C.C., cuando se autoriza que el **DUEÑO O EL QUE SE DA POR TAL, tenga la cosa POR OTRA PERSONA QUE LA TENGA EN LUGAR Y A NOMBRE DE ÉL.**

Dicho sea de paso, la posesión es expresión del derecho de propiedad instituido en el artículo 58 de la Constitución Política. Por esto se precisa que por la Corte Constitucional en sentencia SU 768 de 2014 que : “El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas

imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (...) De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. De tal manera que la Carta Magna, atribuye a los operadores judiciales como los primeros obligados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización del principio de la justicia, por lo que en el caso que ocupa la atención no en vano el instituto de la posesión se materializa en la realización de un hecho con relevancia jurídica. Tan es así que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, a la vez que instituye en aquel la posibilidad acudir a los interdictos posesorios para conservar o recuperar la cosa. Situaciones desconocidas por el *a quo*.

4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

Constituye prueba sumaria, la escritura pública No. 9275 del 3 de diciembre de 2010, por medio de la cual se efectuó la venta de la posesión del señor MARIO LÓPEZ ZULAGA a su hijo HENRY LÓPEZ PINZÓN, constituye prueba sumaria también las declaraciones rendidas en este proceso y el expediente como prueba trasladada del Juzgado Sexto Civil Municipal.

Corolario del cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 596 numeral 2º, 309 del Código General del Proceso y atendiendo a la calidad de poseedor de mi mandante bajo el precepto contenido en el artículo 762 del C.C., solicito sea revocada la decisión recurrida y se levante la medida de embargo y consecuentemente se deje sin efecto la diligencia de secuestro que pesa sobre el bien.

Atentamente,



RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 25 de Enero del 2022

HORA: 11:25:59 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA , con el radicado; 202000105, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
aportoconstanciasenvio.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220125112600-RJC-32621

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

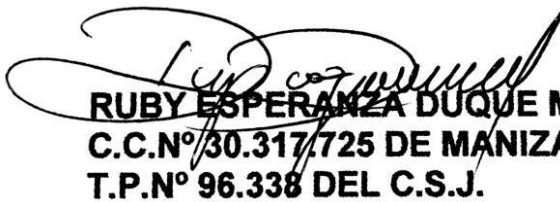
Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2020-00105
EJECUTANTE: JOSÉ IVAN RENDÓN ARIAS
EJECUTADO: GLORIA PIEDAD MORALES TABARES
OPOSITOR: HENRY LÓPEZ PINZÓN
ASUNTO: APORTO CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DEL
REPARO DEL RECURSO DE APELACION

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, reasumiendo el poder debidamente otorgado por el OPOSITOR HENRY LÓPEZ PINZÓN a la diligencia de secuestro, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar pantallazo del envío y recibido del **REPARO DEL RECURSO DE APELACION**, enviado al correo electrónico: ji-abogadosasociados@hotmail.com; del Doctor Juan Daniel Molina López, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, desde mi correo electrónico: rubidu2001@hotmail.com.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

REPAROS RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 2020-105

Ruby Esperanza Duque Montoya

Mar 25/01/2022 10:40 AM

Para: jj-abogadosasociados@hotmail.com

pdf icon

APELACIONAUTOEJECUT...

126 KB

Doctor

JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ

E.S.D.

Cordial saludo:

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito adjuntar lo enunciado dentro del proceso radicado 2020-105, presentado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

Favor confirmar recibido,. Gracias

Atentamente,

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA

C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES

T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

↩ ↶ ↷ ⋮

REPAROS RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 2020-105

Atentamente,

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA

C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES

T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

postmaster@outlook.com

Mar 25/01/2022 10:41 AM

Para: postmaster@outlook.com

envelope icon

REPAROS RECURSO DE A...

49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jj-abogadosasociados@hotmail.com (jj-abogadosasociados@hotmail.com)

Asunto: REPAROS RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 2020-105

Responder

Reenviar

↩ ↶ ↷ ⋮